

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**17617** *ORDEN de 18 de junio de 1991 por la que se desarrolla el Real Decreto 1192/1979, de despacho aduanero de mercancías en los recintos de los propios interesados.*

El Real Decreto 1192/1979, de 4 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo), estableció un procedimiento de despacho aduanero de mercancías en los recintos de los propios interesados, modificado por el Real Decreto 2736/1983, de 29 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 29 de octubre), que derogó su artículo sexto y por el Real Decreto 242/1984, de 11 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero), que sustituye la vigilancia permanente del resguardo en los locales de las Empresas por procedimientos administrativos de control.

En aplicación del mismo, la Orden de 13 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre), estableció, entre otras normas, los valores medios que debían alcanzar las operaciones realizadas por las Empresas importadoras/exportadoras y la Orden de 10 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 26), desarrolló la forma en que se realizarían los controles por procedimiento administrativos, materia que también se recoge en la Orden de 7 de abril de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

La experiencia adquirida en el período transcurrido aconseja derogar la Orden de 13 de septiembre de 1980, y reducir los valores medios de las operaciones de comercio exterior con el fin de ampliar el número de Empresas que se puedan beneficiar del sistema, así como dejar sin efecto la Orden de 10 de abril de 1984, al tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 de la Orden de 7 de abril de 1988, recogiendo en la presente lo que de ambas se considere aún válido.

En consecuencia, en uso de las atribuciones que confiere a este Ministerio el Real Decreto 1192/1979, he acordado lo siguiente:

**Primero.**—La función atribuida a este Ministerio por el artículo 1.º del Real Decreto 1192/1979 de autorizar que las operaciones aduaneras de importación o exportación de mercancías se realicen en los recintos de los propios interesados corresponde a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, cuyo titular podrá autorizar dicho sistema a las Empresas cuyo volumen de comercio exterior supere el valor de 500.000.000 de pesetas al año en importaciones o exportaciones.

**Segundo.**—Al formular su petición a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales la Empresa solicitante debe adjuntar a su solicitud una memoria comprensiva de los siguientes extremos:

Actividades mercantiles o industriales que desarrolla y las de comercio exterior derivadas de las mismas.

Volumen de las operaciones de importación, valores CIF, y/o de exportación, valores FOB, realizadas durante el período anual anterior a aquel en que se formule la petición.

Mercancías que constituyen el objeto de su tráfico exterior.

Regímenes aduaneros al amparo de los cuales se efectúan las operaciones.

Beneficios fiscales que disfrute en relación con las operaciones de comercio exterior.

Aduanas a través de las que se canaliza el tráfico exterior.

Lugares en que están situadas las factorías industriales o mercantiles en las que hayan de practicarse los despachos aduaneros.

Cualquier otra circunstancia que se considere debe conocer la Administración para los fines perseguidos.

**Tercero.**—De acuerdo con la consideración de recinto aduanero que otorga el artículo 2.º, 1. del Real Decreto 1192/1979, a los recintos de las Empresas autorizados para el despacho, éstos quedarán automáticamente habilitados como Aduanas de partida y de destino a los efectos del régimen TIR, tránsito comunitario y tránsito común.

**Cuarto.**—Las Empresas autorizadas que no dispongan de un programa informático para el despacho podrán iniciar éstos en sus recintos

por los procedimientos convencionales y en el plazo de un año deben presentar en la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, para su aprobación, un programa informático elaborado de acuerdo con las directrices que, en cada caso, señale el citado Centro Directivo.

**Quinto.**—Las Empresas fabriles de nueva creación que tengan proyectada la instalación de sus factorías en lugares situados a una distancia razonable de una Aduana podrán ser autorizadas para el despacho de importación «in situ» de los bienes de equipo y otras mercancías que hayan de recibir del extranjero, en las condiciones que señale la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, siempre que en sus previsiones cumplan el volumen de comercio exterior indicado en el número primero anterior.

**Sexto.**—Las Empresas autorizadas están obligadas a rendir la información tributaria, estadística o de control fiscal que en cada caso se establezca, en los plazos y con los diseños de soporte informático que se indiquen por la Administración.

**Séptimo.**—Los Servicios de Aduanas que tienen encomendado el control aduanero de las operaciones de comercio exterior podrán acceder, en todo momento, a los programas informáticos establecidos para el control aduanero de la Empresa, pudiendo reclamar cuantas informaciones complementarias estimen necesarias a efectos de la determinación de la naturaleza, la clasificación arancelaria, origen, valores de las mercancías o cualquier otro extremo relacionado con el hecho imponible de que se trate.

**Octavo.**—Recibido el aviso de la llegada de mercancías que establece el artículo 41, 2. a, de la Orden de 7 de abril de 1988, la Aduana puede fijar un plazo para realizar con sus propios servicios las operaciones de control. Transcurrido el plazo sin que los Servicios de Aduanas se hubiesen personado en los locales de la Empresa, podrá ésta valerse de su propio servicio de vigilancia para la realización de los pertinentes controles sobre vehículos y cargamentos.

**Noveno.**—Corresponde a la Empresa, bajo su directa responsabilidad, al no realizarse los controles por los Servicios de Aduanas, la comprobación de las condiciones y estado de los vehículos o medios de transporte, sellos, precintos, carga, descarga y, en general, el ejercicio de cuantas funciones se hallan habitualmente encomendadas a los resguardos fiscales consignando, a tal efecto, en los documentos aduaneros de transporte la diligencias que resultaren procedentes.

Cualquier anomalía detectada en el curso de las operaciones de control motivará la inmediata inmovilización de los vehículos o medios de transporte y de su cargamento, poniéndose urgentemente los hechos en conocimiento de la Aduana respectiva a fin de que resuelva lo procedente.

**Décimo.**—La Empresa es responsable de todas las actuaciones de su propio personal previstas en esta disposición.

El personal que la Empresa adscriba a las funciones de control y vigilancia se someterá, previamente, al conocimiento y aprobación de la Aduana a la que corresponda la dirección de los servicios aduaneros, la que, en cualquier momento, podrá recabar la desafectación, en todo o en parte, del citado personal.

Independientemente de las sanciones en que se hubiera podido incurrir por infracciones a la normativa vigente, el incumplimiento de las condiciones establecidas en esta disposición podrá dar lugar a la cancelación de la autorización concedida por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

**Undécimo.**—La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales queda facultada para dictar las instrucciones que fuesen precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

**Duodécimo.**—Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de fecha 13 de septiembre de 1980, por la que se desarrolla el Real Decreto 1192/1979 y la de 10 de abril de 1984, que modifica el sistema de despacho aduanero en los recintos de los propios interesados.

**Decimotercero.**—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 18 de junio de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.